

Este documento ha sido traducido por el Área de Servicios de Información, Traducción y Lenguas Originarias de la Biblioteca del Congreso de la República con fines meramente informativos para los usuarios de la institución. Se trata de una traducción no oficial del texto en francés «Étudier le Parlement grâce à la comparaison: du droit parlementaire comparé aux études parlementaires comparées» de la profesora Audrey Bachert-Peretti. La presente versión en español no ha sido verificada por la Revista Revue d'étude et de culture parlementaires, ni por su autor.

Título del documento:

Francés: «Étudier le Parlement grâce à la comparaison: du droit parlementaire comparé aux études parlementaires comparées»
Nº de páginas: 23.

<https://publications-prairial.fr/recp/index.php?id=222>

DOI: <https://dx.doi.org/10.35562/recp.222>

Fecha de publicación del documento: 2025

Español: «Estudio del Parlamento desde un enfoque comparativo: del derecho parlamentario comparado a los estudios parlamentarios comparados»*

No. de páginas: 22.

Fecha de documento: julio, 2026

Institución: *Revue d'étude et de culture parlementaires*, revista cuyo objetivo es explorar el estudio y el análisis del Parlamento y de la vida parlamentaria desde una perspectiva interdisciplinar (derecho, ciencias políticas, historia, sociología, antropología, filosofía...) y comparativa (comparación interna e internacional). Asimismo, pretende acoger trabajos diversos que combinen distintos puntos de vista y permitan comprender mejor el Parlamento y sus actores, su organización y su funcionamiento, su historia y sus transformaciones, así como sus mecanismos y normas.

Es una revista de publicación, con números temáticos. Su público objetivo va más allá de los investigadores y académicos; se dirige a todas aquellas personas interesadas en el

* N. de la T.: Documento traducido del francés al español por el Área de Servicios de Información, Traducción y Lenguas Originarias de la Biblioteca del Congreso de la República (MPZ).

funcionamiento de la democracia representativa y, de manera más general, en la toma de decisiones públicas.

Derechos de autor: Este artículo y los de la revista en general son de acceso abierto y se distribuye bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Attribution, CC BY-SA 4.0.

Para mayor información sobre Creative Commons Attribution License CC BY-SA 4.0, véase:
<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Autora: **Bachert-Peretti, A.**
Profesora de Derecho Público en la Universidad de Aix-Marsella, miembro del Instituto Louis-Favoreu. La mayor parte de su obra se centra en el papel de los jueces y el control de los gobernantes en los sistemas constitucionales contemporáneos.

Citación: Referencia electrónica : Audrey Bachert-Peretti, « Étudier le Parlement grâce à la comparaison : du droit parlementaire comparé aux études parlementaires comparées », Revue d'étude et de culture parlementaires [En ligne], 1 | 2025, en línea desde el 27 de agosto del 2025.

URL : <http://publications-prairial.fr/recp/index.php?id=222>

Estudio del Parlamento desde un enfoque comparativo: del derecho parlamentario comparado a los estudios parlamentarios comparados

Audrey Bachert-Peretti

<http://publications-prairial.fr/recp/index.php?id=222>

DOI: 10.35562/recp.222

Referencia electrónica

Audrey Bachert-Peretti, «Étudier le Parlement grâce à la comparaison : du droit parlementaire comparé aux études parlementaires comparées », *Revue d'étude et de culture parlementaires*, [en línea], 1 | 2025, publicado el 27 de agosto del 2025.

URL: <http://publications-prairial.fr/recp/index.php?id=222>

Estudio del Parlamento desde un enfoque comparativo: del derecho parlamentario comparado a los estudios parlamentarios comparados

Audrey Bachert-Peretti

ÍNDICE

- I. El derecho parlamentario comparado: una subdisciplina marginal
 - A. El giro contencioso del derecho constitucional (comparado)
 - B. El renacimiento limitado del derecho parlamentario (comparado)
- II. Los estudios parlamentarios comparados: un enfoque prometedor
 - A. Una ampliación geográfica impulsada por la interdisciplinariedad
 - B. Una interdisciplinariedad favorecida por el descentramiento geográfico

TEXTO

- ¹ La comparación entre parlamentos es una actividad de larga tradición. A modo de ejemplo, la Unión Interparlamentaria, cuyo objetivo es «fomentar los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos [...] con vistas al fortalecimiento» de estas instituciones¹, existe desde 1889. Desde entonces, ha dedicado numerosos recursos a la difusión de buenas prácticas, a menudo a partir de análisis que ponen en perspectiva los ajustes institucionales y las soluciones adoptadas en diferentes sistemas jurídicos². De manera similar, numerosas instituciones de cooperación internacional se han involucrado en el ámbito del desarrollo parlamentario (*parliamentary development*)³. En este enfoque, la comparación tiene como objetivo la mejora y la armonización de los sistemas jurídicos nacionales; su finalidad es

reformadora. Si bien este objetivo de la comparación es antiguo, incluso en los trabajos de la ciencia jurídica⁴, cabe reiterar aquí que la prescripción no debería, en principio, guiar al investigador⁵. Es cierto que el conocimiento de los sistemas extranjeros va acompañado de una competencia tecnológica por parte de este último⁶, lo que le permite informar a los responsables públicos sobre el abanico de posibles evoluciones y sobre sus efectos potenciales. Sin embargo, la decisión de reformar y el sentido mismo de la reforma que debe adoptarse son cuestiones políticas que no puede defender ni combatir en nombre de ninguna ciencia.

- 2 Una vez recordada esta precaución previa, el trabajo comparativo no deja de ser una actividad esencial de la ciencia jurídica. Como afirma Céline Vintzel, «permite pensar de forma más conceptual y general»⁷. Con aún más énfasis, Otto Pfersmann subraya que es «el catalizador más importante de cuestiones teóricas» y «el instrumento más poderoso para describir el derecho nacional»⁸. De hecho, permite al comparatista tomar distancia respecto a sus objetos de estudio, poniendo de manifiesto la contingencia de sus supuestos y desmontando sus certezas. Conduce a desnaturalizar y objetivar la realidad observada, poniendo de manifiesto similitudes y variaciones a veces insospechadas. Facilita el distanciamiento de una descripción puramente técnica de las normas vigentes o de un enfoque centrado únicamente en comportamientos coyunturales. No pueden pasarse por alto sus estrechos e indisolubles vínculos con la reflexión conceptual⁹. Ver cosas que de otro modo no se habrían visto; replantearse los conceptos de análisis que permitirán, mediante un efecto de retroalimentación, renovar los análisis de los sistemas constitucionales: estas son, sin duda, las ventajas de la comparación.
- 3 En el ámbito jurídico, ha experimentado un renacimiento desde mediados de la década de 1980, hasta tal punto que algunos han llegado a afirmar que el siglo XXI sería el siglo de la comparación jurídica¹⁰. El derecho constitucional no se ha quedado al margen de este auge de los enfoques comparados, sino que incluso se considera una de las disciplinas jurídicas más favorecidas por este fenómeno¹¹. Si bien esta literatura se centró durante un tiempo especialmente en los contenciosos constitucionales, dejando de lado el estudio de los parlamentos y convirtiendo el derecho parlamentario comparado¹² en una subdisciplina marginal (I), las evoluciones metodológicas más recientes, vinculadas a la transformación del derecho constitucional comparado en estudios

constitucionales comparados (*comparative constitutional studies*), podrían favorecer el desarrollo de lo que podríamos denominar estudios parlamentarios comparados y, por ende, el fenómeno del «retorno al Parlamento»¹³ que se observa desde finales de la década de 1990 en las ciencias sociales en Francia (II).

I. El derecho parlamentario comparado: una subdisciplina marginal

- 4 Si el derecho parlamentario comparado se presenta hoy en día como una disciplina marginal a escala mundial, es porque el derecho constitucional, incluso en su dimensión comparada, ha experimentado un giro hacia lo contencioso desde mediados del siglo XX que persiste aún hoy (A). De hecho, el derecho parlamentario, ya sea comparado o de carácter puramente interno, disfruta sin duda de un renacimiento, retomando antiguas tradiciones, pero este renovado interés sigue siendo limitado (B).

A. El giro contencioso del derecho constitucional (comparado)

- 5 A partir de mediados del siglo XX, los constitucionalistas —tanto comparatistas como no comparativistas— dieron un «giro judicial» (*judicial turn*), centrándose en los tribunales, el control de constitucionalidad y la protección de los derechos que se habían convertido en fundamentales. La explicación de tal especialización es bien conocida: con frecuencia se afirma que la Segunda Guerra Mundial y sus atrocidades provocaron un auténtico cambio de paradigma a escala mundial¹⁴, visible en el creciente reconocimiento de los derechos y las libertades en textos jurídicos de rango supralegislativo, cuyo respeto iba a quedar garantizado por los tribunales constitucionales o internacionales¹⁵. El creciente peso de los jueces, en particular de los constitucionales, en el marco de los equilibrios institucionales contemporáneos ha sido ampliamente documentado¹⁶ y explica este nuevo interés de los constitucionalistas por la actividad jurisdiccional. El razonamiento de los jueces, sus métodos de interpretación y los criterios de control utilizados, especialmente el control de proporcionalidad, se han convertido así en los temas predilectos de la doctrina, incluso en su dimensión comparada¹⁷. Las sentencias procedentes de Sudáfrica, Alemania, Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, junto con

algunas resoluciones fundacionales estadounidenses y británicas, complementadas con algunos casos de la India y Australia, se han convertido en los componentes de lo que puede considerarse las grandes sentencias del derecho constitucional comparado, que todo constitucionalista comparatista debe conocer y utilizar en sus reflexiones¹⁸.

- 6 Desde este punto de vista, el giro contencioso de la doctrina constitucionalista francesa, a menudo puesto de relieve y en ocasiones firmemente denunciado¹⁹, no tiene nada de excepcional. Si bien presenta explicaciones que le son propias, se suma a un fenómeno similar en la literatura constitucional comparada anglófona y, de manera más amplia, a una tendencia de fondo de los análisis constitucionales internos de una serie de países, entre los que destaca Estados Unidos²⁰.
- 7 Sin embargo, esta especialización no se inscribe en una tradición histórica ancestral en lo que respecta al derecho constitucional comparado y, en la actualidad, se ve parcialmente cuestionada por un renacimiento del derecho parlamentario, tanto comparado como no comparado. No obstante, este último sigue siendo aún limitado.

B. El renacimiento limitado del derecho parlamentario (comparado)

- 8 En los últimos años, varios constitucionalistas —tanto comparatistas como no comparatistas— han retomado el análisis de las asambleas, a pesar del predominio persistente de los estudios contenciosos, también comparativos y no comparativos. Para quienes deciden poner en perspectiva varias instituciones parlamentarias, se trata, al menos en cierta medida, de un retorno a una antigua tradición. Sin necesidad siquiera de remontarnos a quienes se consideran los padres fundadores de la comparación jurídica, como Aristóteles y Montesquieu²¹, los autores de finales del siglo XIX y principios del XX se interesaban, en efecto, por el funcionamiento de los sistemas constitucionales en su conjunto y, por tanto, también por las asambleas y su lugar dentro de los equilibrios institucionales. En Estados Unidos, William Crane y Bernard Moses publicaron, en 1883, *Politics: An Introduction to the Study of Comparative Constitutional Law*²², que incluye capítulos sobre el bicameralismo (*bicameral system of legislature*) y la distribución de poderes (*distribution of powers*). La obra de referencia

de John William Burgess, profesor de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Columbia, *Political Science and Comparative Constitutional Law*²³, comparaba de forma sistemática la estructura de los distintos órganos estatales en Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y Alemania, sistemas que, según él, contaban con «constituciones que representan sustancialmente todas las clases de constitución que se han desarrollado hasta la fecha»²⁴, sin por ello descuidar las referencias a otros sistemas. En aquella época, los vínculos entre el derecho constitucional y las ciencias políticas eran especialmente importantes en Estados Unidos²⁵. Lo mismo ocurría en Europa, donde el interés de la doctrina jurídica por la comparación de los sistemas constitucionales en su conjunto era elevado, como atestiguan los trabajos de Georg Jellinek²⁶, James Bryce²⁷, Albert Venn Dicey²⁸ o Boris Mirkine-Guetzévitch²⁹. Del mismo modo, los *Éléments de droit constitutionnel français et comparé* de Adhémar Esmein³⁰, más allá de las críticas que se le puedan hacer, ponen de relieve la idea de que el derecho comparado se concebía como «un elemento indispensable para la comprensión de nuestras instituciones»³¹ en sentido amplio.

- 9 Recientemente, el renovado interés por el estudio de los parlamentos entre los juristas es evidente en Francia, pero también en otros sistemas. A modo de ejemplo, en Estados Unidos, el Congreso, sus procedimientos internos y sus relaciones con las demás instituciones se han convertido en temas de pleno derecho para los constitucionalistas³², bajo la doble influencia de una creciente crítica a la Corte Suprema³³ y del floreciente desarrollo de los «*legislative studies*» llevados a cabo por politólogos³⁴.
- 10 El regreso de los constitucionalistas franceses al Parlamento presenta, sin embargo, una particularidad: el uso de un enfoque comparativo desde la década del 2000³⁵. De hecho, en otros lugares, los estudios jurídicos sobre las instituciones parlamentarias rara vez adoptan una dimensión comparativa, y los estudios constitucionales comparados siguen prestando poca atención a las asambleas. En Francia, por el contrario, el auge del derecho parlamentario —como disciplina jurídica dedicada al derecho del Parlamento³⁶— ha ido acompañado de la adopción, por parte de un número significativo de investigadores, de un método comparativo, especialmente en los trabajos de doctorado³⁷.

- 11 Esta particularidad francesa podría generalizarse en el futuro bajo la influencia de ciertos debates metodológicos de gran actualidad, impulsados por los defensores —cada vez más numerosos— de una transformación del derecho constitucional comparado hacia lo que algunos denominan «estudios constitucionales comparados». Tal renovación podría entonces enriquecer y enriquecerse a su vez con los trabajos de derecho parlamentario comparado francés y favorecer el surgimiento de lo que se puede calificar como «estudios parlamentarios comparados».

II. Los estudios parlamentarios comparados: un enfoque prometedor

- 12 El auge del derecho comparado desde finales del siglo XX ha venido acompañado de un intenso cuestionamiento metodológico y epistemológico³⁸. Aunque hay quienes lamentan que los constitucionalistas comparados sigan tratando estas cuestiones de forma marginal³⁹, parece, sin embargo, que un número cada vez mayor de ellos propone un *aggiornamento* de su disciplina basada en una ampliación geográfica de las comparaciones realizadas y en un mayor grado de interdisciplinariedad. Se considera que estas dos transformaciones pueden dar lugar a los estudios constitucionales comparados, en sustitución del tradicional derecho constitucional comparado⁴⁰. Esta renovación ofrece líneas de investigación especialmente estimulantes para los investigadores interesados en las instituciones parlamentarias que, más allá de su respectiva especialización disciplinaria y de su pertenencia a una comunidad científica nacional, puedan enmarcar sus trabajos en un subcampo de estos estudios constitucionales comparados: el de los estudios parlamentarios comparados.
- 13 La evolución del derecho constitucional comparado, en general, y del derecho parlamentario comparado, en particular, en esta dirección pasará por una ampliación geográfica de la comparación impulsada por la interdisciplinariedad (A) y por un aumento de dicha interdisciplinariedad gracias a esta descentralización geográfica (B). Este doble movimiento permitirá reforzar las reflexiones teóricas y conceptuales, mejorando el conocimiento del mundo y de los fenómenos de poder que se desarrollan en él, una cuestión que ocupa un lugar central entre las preocupaciones de los constitucionalistas y, en particular, de aquellos que se interesan por el Parlamento.

A. Una ampliación geográfica impulsada por la interdisciplinariedad

14 La renovación de los estudios podría llevar a los juristas franceses que trabajan sobre el Parlamento a ampliar el ámbito geográfico de sus comparaciones, que sigue siendo en gran medida el de los sistemas (occidentales) europeos. Las asambleas del Reino Unido, Alemania, Italia y España son, de hecho, en la actualidad los casos de estudio preferidos⁴¹, aunque el Parlamento Europeo figura también, ocupa un lugar destacado en los trabajos⁴². Por su parte, el Congreso de Estados Unidos parece tener una postura ambivalente. Mientras que algunos constitucionalistas se atreven a plantearse⁴³, otros lo consideran imposible⁴⁴. De forma más puntual, han aparecido en el debate las instancias parlamentarias griegas, irlandesas o suizas, al igual que, más recientemente, las de algunos países africanos o de Europa del Este⁴⁵. Cabe destacar también la tendencia de la investigación constitucional francesa más reciente a poner en perspectiva las asambleas de al menos dos sistemas jurídicos. Si bien las tesis sobre derecho extranjero en sentido estricto⁴⁶ no son desconocidas y pueden centrarse en sistemas que tradicionalmente se consideran más exóticos que los «sospechosos habituales» (*usual suspects*) de los estudios de derecho comparado⁴⁷, estas últimas siguen siendo marginales. Por el contrario, ninguna parte del mundo parece haber escapado al interés de la política comparada centrada en la institución parlamentaria. Así, existen trabajos sobre los parlamentos del sur de Europa⁴⁸, de Europa Central y Oriental⁴⁹, de América Latina⁵⁰, de Asia⁵¹, de África⁵² y del mundo árabe⁵³.

15 La reticencia de los constitucionalistas franceses a mirar más allá de Europa occidental podría estar relacionada con una tendencia más profunda del derecho constitucional comparado, que durante mucho tiempo se ha centrado únicamente en el mundo occidental, cuna de la modernidad liberal y del régimen representativo. Este enfoque es hoy objeto de una crítica legítima, aunque a veces virulenta y no exenta de excesos, por parte de los defensores de los enfoques poscoloniales y descoloniales⁵⁴. A pesar de los matices que pueda considerarse necesario aportar a ciertas posturas maximalistas de los promotores de estas corrientes, se estará de acuerdo con ellos cuando subrayan que la limitación geográfica de la comparación a los «sospechosos habituales» no puede justificarse desde un punto de vista científico y que existe un interés real por examinar las experiencias institucionales, incluso en lo que respecta a las asambleas parlamentarias del Sur global⁵⁵. Este interés se ve confirmado por el contexto de desconfianza generalizada hacia las instituciones y las profundas fracturas partidistas que atraviesan nuestras

sociedades contemporáneas. Este último aspecto podría ser esclarecido desde una nueva perspectiva mediante análisis de la organización y el funcionamiento de sistemas que durante mucho tiempo se han considerado deficientes con respecto a los estándares occidentales, pero que no son más que formas distintas de organizar la democracia. Desde este punto de vista, tener en cuenta lógicas diferentes de la lógica mayoritaria que impregna nuestros sistemas occidentales, y en particular las técnicas propias del consociacionalismo, no dejaría de renovar las perspectivas⁵⁶.

- 16 Más allá de este giro hacia el Sur, la ampliación del ámbito geográfico podrá llevarse a cabo sin tener en cuenta la naturaleza de los regímenes políticos, que a veces se considera un límite a la viabilidad de ciertas comparaciones. Así, la reticencia de algunos a poner en perspectiva el Congreso estadounidense y las asambleas europeas se justifica a veces por la excesiva diferencia entre el régimen presidencial y el régimen parlamentario⁵⁷. Sin embargo, este argumento puede resultar sorprendente a la luz de las numerosas críticas, presentes en la doctrina francesa, relativas a esta distinción. Más allá de la denuncia de los problemas generales relacionados con las clasificaciones⁵⁸, el carácter inadecuado de la oposición entre separación flexible y separación estricta propuesta por Adhémar Esmein⁵⁹ se ha puesto perfectamente de manifiesto⁶⁰, y se recuerdan con frecuencia⁶¹ los límites de la dicotomía entre régimen parlamentario y régimen presidencial, al igual que los defectos de las fórmulas que proponen una tercera vía, ya sea el régimen semipresidencial⁶² concebido por Maurice Duverger⁶³ o del régimen de asamblea surgido a principios del siglo XX⁶⁴. En este contexto, resulta paradójico que estas tipologías sigan limitando en gran medida la elección de los sistemas que se van a comparar. Por el contrario, si se aceptara poner en perspectiva las asambleas que, por lo general, son consideradas operativas en regímenes políticos diferentes, las tipologías podrían reelaborarse para intentar formular otras más pertinentes.
- 17 La aportación de la política comparada ofrece aquí vías de investigación especialmente estimulantes. De hecho, los trabajos taxonómicos de los politólogos anglófonos son prolíficos, pero no siempre han sido plenamente asimilados por los constitucionalistas franceses. Sus clasificaciones y modelos, sin estar exentos de críticas, son numerosos y mucho más refinados⁶⁵ que nuestra dicotomía tradicional que opone el régimen parlamentario al régimen presidencial, incluso cuando se complementa con una posible tercera vía.
- 18 Si bien estos análisis de las asambleas situadas en contextos institucionales muy diferentes pueden permitir renovar la forma de

abordar los regímenes políticos, este razonamiento puede llevarse aún más lejos comparando asambleas que se consideran que funcionan en sistemas autoritarios y que, con demasiada frecuencia, se juzgan carentes de interés por ese motivo. Aunque algunos trabajos ya se han dedicado a estudiarlas⁶⁶, este enfoque permite, en particular, evaluar su funcionamiento, rechazando la idea, mantenida durante demasiado tiempo, de su inutilidad, basada con frecuencia en una visión maniquea de los regímenes autoritarios⁶⁷. Al interesarse por ellas, resulta posible afinar los conceptos de autoritarismo y gobierno democrático.

19 El reconocimiento de la viabilidad de estas diferentes líneas de investigación se basa en la idea de que nada es incomparable en sí mismo, contrariamente a lo que a veces se sostiene. De hecho, la pertinencia de cualquier comparación depende únicamente de los objetivos que se le asignen, tal y como ya subrayaba Léontin-Jean Constantinesco⁶⁸. Por lo tanto, si se desea evaluar la pertinencia de ciertos conceptos fundamentales del derecho constitucional que, sin embargo, siguen siendo «esencialmente controvertidos», por retomar la fórmula de Walter Gallie⁶⁹, como los de regímenes democráticos y regímenes autoritarios o, incluso, los de regímenes parlamentarios y regímenes presidenciales, y (re)elaborar sus definiciones, resulta indispensable poner en perspectiva los sistemas jurídicos que se consideran pertenecientes a unos u otros. Del mismo modo, dado que la propia definición del concepto de Parlamento sigue siendo objeto de diversas concepciones⁷⁰, los trabajos comparativos que pongan en perspectiva experiencias muy diferentes podrán enriquecer las reflexiones al respecto⁷¹.

20 Más allá de la ampliación espacial del ámbito de la comparación impulsada por los trabajos procedentes de otras disciplinas —cuyos resultados podrán renovar los conocimientos sobre el Parlamento—, el descentramiento geográfico favorecerá a su vez la interdisciplinariedad, lo que confirma el interés de este doble movimiento.

B. Una interdisciplinariedad favorecida por el descentramiento geográfico

21 Numerosos trabajos de ciencia política elaborados en el extranjero no dejarían de alimentar las reflexiones de la doctrina constitucionalista sobre el objeto parlamentario. A modo de ejemplo, los trabajos que abordan los conceptos de representación, responsabilidad y delegación —especialmente abundantes en los estudios legislativos estadounidenses— ya han sido trasladados al análisis de las asambleas europeas por algunos politólogos⁷² y podrían ser incorporados de forma

más amplia por la doctrina constitucionalista que se ocupa de estas temáticas. Desde este punto de vista, el entrelazamiento de los análisis jurídicos y políticos, procedentes de diversos horizontes geográficos, abre perspectivas especialmente enriquecedoras.

22 Sin embargo, estos no son los únicos cruces que pueden realizarse. No deben pasarse por alto las aportaciones de otras disciplinas, como la historia, la antropología o las ciencias del lenguaje. Tal y como subraya Jean Garrigues, el renacimiento de los estudios parlamentarios entre los historiadores franceses se ha visto ampliamente favorecido por una «interpenetración de las ciencias sociales⁷³». Una mayor consideración de estos diversos trabajos por parte de los constitucionalistas permitiría no limitarse a un análisis centrado exclusivamente en las normas del derecho positivo vigentes, lo cual no basta para comprender el papel y el lugar que ocupa el Parlamento dentro de una arquitectura institucional determinada, tal y como insisten la mayoría de los constitucionalistas que trabajan sobre las asambleas⁷⁴. Los politólogos tampoco se quedan atrás en este ámbito. Olivier Rozenberg recuerda así que «el análisis comparado de los procedimientos y las estructuras por sí solos se «se revela infructuosa⁷⁵», mientras que Éric Thiers llegó incluso a defender una ontología propia del derecho parlamentario⁷⁶; ambos coincidían en promover la idea de los estudios parlamentarios, caracterizados por su interdisciplinariedad, lo que no deja de tener eco en el movimiento de los estudios constitucionales comparados impulsado por algunos constitucionalistas comparativistas. No se trata, pues, únicamente de renovar los métodos de los juristas, como reacción ante un supuesto formalismo excesivo de los positivistas y gracias a una consideración del derecho tal y como se practica⁷⁷, sino en propiciar el diálogo entre las perspectivas procedentes de diferentes disciplinas con el fin de permitir «una reorganización parcial de los campos teóricos existentes»⁷⁸, para hacer evolucionar las formas de abordar determinados objetos, construir conceptos comunes y comprender mejor la realidad. En esta dinámica, no puede pasarse por alto la aportación específica de los juristas. De hecho, si bien el análisis de las normas jurídicas no basta para comprender la vida parlamentaria, esta no puede prescindir de él, tal y como atestigua el giro neoinstitucionalista de la ciencia política. Las normas jurídicas, que son a la vez limitaciones y recursos, merecen no ser ocultadas, aunque conviene abordarlas en su contexto de aplicación.

23 Si bien las investigaciones colectivas —que no se limitan a yuxtaponer monografías nacionales— parecen ser modalidades especialmente adecuadas para estos análisis interdisciplinares, se enfrentan a

dificultades prácticas, en particular la necesidad de encontrar un lenguaje común que permita el diálogo entre los conocimientos procedentes de varias disciplinas. No obstante, esta dificultad no debe considerarse un obstáculo insuperable para esta empresa, sino simplemente algo que implica dedicar tiempo a la investigación. Desde esta perspectiva, es posible sumarse a la defensa de una investigación que se toma su tiempo (*slow research*), respaldada por un número cada vez mayor de autores ⁷⁹ y que, es cierto, entra en contradicción con las limitaciones de la vida universitaria contemporánea. Sin embargo, esto parece tanto más esencial cuanto que, más allá de las exigencias propias de la interdisciplinariedad, la comparación implica una necesaria aculturación con los sistemas que se desean analizar, además de la mera cuestión del dominio de la lengua para tener acceso a las fuentes de primera mano. La vía de los estudios parlamentarios comparados se presenta, por tanto, como especialmente exigente. Sin embargo, quizá sea precisamente esta exigencia la que la hace tan estimulante.

NOTAS

- 1 Artículo 1.2 de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria, 1889.
- 2 Véase los informes parlamentarios mundiales elaborados desde 2012: *L'évolution de la représentation parlementaire*, 2012 ; *Le contrôle parlementaire : le pouvoir du parlement de demander des comptes au gouvernement*, 2017 ; ou d'autres études telles que *Les outils du contrôle parlementaire*, 2008 ; *Contribuer à la démocratie: informations et savoirs des parlementaires*, 2009 ; *Le e-Parlement*, 2018 ; *Étude comparative sur l'administration parlementaire*, 2020. Cabe mencionar también la base datos de Parline (<https://data.ipu.org/fr/>) de la 'IUP, que centraliza información sobre las estructuras, los métodos de trabajo o incluso los miembros de los parlamentos nacionales.
- 3 Sobre este tema, véase, en particular, a Q. Deforge, *La fabrique transnationale du politique. Une sociologie historique du champ réformateur de la gouvernance (1961-2019)*, tesis , Paris Sciences et Lettres, 2019, que aborda estas políticas de desarrollo parlamentario, impulsadas por diversos organismos internacionales como el Banco Mundial y la Organización de Naciones Unidas (ONU).
- 4 C. Jamin, «Le vieux rêve de Saleilles et Lambert revisité», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 52, n° 4, 2000, p. 750 ; J.-J. Bienvenu, «Une brève histoire du droit public comparé», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 67, n° 2, 2015, p. 293.
- 5 Véase también a A. Bachert-Peretti, « Comparaison et Parlement », dans D. Connil, P. Jense-Monge et A. de Montis (dir.), *Dictionnaire encyclopédique du Parlement*, Bruxelles, Bruylant, 2023, p. 236-239 ; A. Bachert-Peretti, « La comparaison juridique », dans A. Ferracci *et al.* (dir.), *Traité d'études juridiques*, Aix-en-Provence, Presses universitaires d'Aix-Marseille, de próxima publicación.
- 6 O. Pfersmann, «Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 53, n° 2, 2001, p. 288.
- 7 C. Vintzel, «Droit et politique parlementaires comparés», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, Bruxelles, Bruylant, 2018, p. 208.
- 8 O. Pfersmann, «Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit», *op. cit.*, p. 287.
- 9 G. Tusseau, *Droit comparé et théorie générale du droit. Note sur quelques allers-retours aporétiques*, Paris, Presses de l'université Laval, 2021.
- 10 E. Özücü, *The Enigma of Comparative Law*, Leiden, Nijhoff Publishers, 2004.
- 11 R. Dixon et T. Ginsburg, «Introduction», en *Comparative Constitutional Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2011, p. 1-15 ; M. Rosenfeld et A. Sajó, «Introduction», en M. Rosenfeld et A. Sajó (dir.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2-9 ; M. Tushnet, *Advanced Introduction to Comparative Constitutional Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2^e éd., 2018, p. 1-10; R. Hirschl, « Comparative Methodologies », en R.

- Masterman et R. Schütze (dir.), *The Cambridge Companion to Comparative Constitutional Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, p. 11 et s.
12. A modo de introducción, y como se precisará más adelante en esta contribución, cabe señalar que el derecho parlamentario comparado consiste en «la comparación y el análisis de los derechos parlamentarios existentes, o que han existido, en el tiempo y en el espacio [para] extraer de ellos las nociones abstractas o los conceptos fundamentales que faciliten, profundicen y organicen las investigaciones posteriores» (M. Prélot, «Introduction au droit parlementaire», *Politique*, vol. 21-24, 1963, p. 16). Desde esta perspectiva, se trata de una forma específica de elaborar el derecho parlamentario, esa «rama del derecho constitucional» (P. Avril, «Droit parlementaire et droit constitutionnel sous la V^e République», *Revue du droit public*, 1984, p. 573), que puede entenderse como «la disciplina que se ocupa del conjunto de normas relativas a la organización, la composición, el funcionamiento y las relaciones interinstitucionales de las asambleas políticas deliberativas» (D. Connil, P. Jense-Monge et de Montis, «Droit parlementaire», en *Dictionnaire encyclopédique du Parlement*, *op. cit.*, p. 434).
 13. O. Rozenberg et É. Kerrouche, «Retour au Parlement», *Revue française de science politique*, vol. 59, n° 3, 2009, p. 297-400.
 14. L. Weinrib, «The Postwar Paradigm and American Exceptionalism», en S. Choudhry (dir.), *The Migration of Constitutional Ideas*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 84-111.
 15. R. Hirschl, *Comparative Matters*, Oxford, Oxford University Press, 2014; T. Ginsburg et M. Versteeg, «Why Do Countries Adopt Constitutional Review?», *Journal of Law, Economics and Organization*, vol. 30, n° 3, 2014, p. 587.
 16. Para los análisis de este fenómeno, véase a N. Tate et T. Vallinder (dir.), *The Global Expansion of Judicial Power*, New York, New York University Press, 1997; R. Hirschl, *Toward Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Cambridge, Harvard University Press, 2004. Para trabajos precursores, véase a C. Friedrich, *Constitutional Government and Democracy: Theory and Practice in Europe and America*, Boston, Ginn & Cie, 1941; M. Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, Bobbs-Merrill, 1971.
 17. P. Yap, «Convergence and Divergence in Public Law», dans M. Siems et P. Yap (dir.), *The Cambridge Handbook to Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2024, p. 475.
 18. R. Hirschl se refiere así al «canon no oficial del constitucionalismo global»: R. Hirschl, *Comparative Matters*, *op. cit.*, p. 163. La fórmula del cuerpo del texto «las grandes sentencias del derecho constitucional comparado» constituye una especie de traducción, ya que una traducción literal no tiene sentido: la expresión empleada por Hirschl remite, en el contexto estadounidense, a lo que los juristas franceses (de todas las ramas del derecho) entienden cuando se menciona «Les grands arrêts/décisions»: obras de referencia publicadas por la editorial Dalloz. (En Estados Unidos, los manuales se componen de sentencias que representan los principios fundamentales de la materia).
 19. Véase a A. Manouguian, *La juridictionnalisation du droit constitutionnel français*.

- Étude d'un phénomène doctrinal*, Paris, Dalloz, 2022; S. Benzina et J. Jeanneney, *La doctrine et le Conseil constitutionnel*, Paris, Dalloz, 2024.
- ²⁰ R. Stevens, *Law School: Legal Education in America from the 1850s to the 1980s*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1983; R. Post, «Constitutional Scholarship in the United States», *International Journal of Constitutional Law*, vol. 7, n° 3, 2009, p. 416; R. Gordon, «The Geologic Strata of the Law School Curriculum», *Vanderbilt Law Review*, vol. 60, n° 2, 2013, p. 339.
- ²¹ A. Riles (dir.), *Rethinking the Masters of Comparative Law*, Oxford, Hart, 2001; M.-C. Ponthoreau, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, Paris, Economica, 2^e éd., 2021, p. 39-43.
- ²² W. Crane et B. Moses, *Politics: An Introduction to the Study of Comparative Constitutional Law*, New York, Putnam's Sons, 1883.
- ²³ J. W. Burgess, *Political Science and Comparative Constitutional Law*, 2 vol., New York, Baker & Taylor, 1890.
- ²⁴ *Ibid.*, vol. 1, p. vi.
- ²⁵ A. Howard, «A Traveler from an Antique Land: The Modern Renaissance of Comparative Constitutionalism», *Virginia Journal of International Law*, n° 50, 2009, p. 3-41.
- ²⁶ Véase a G. Jellinek, *The Declaration of the Rights of Man and of Citizens: A Contribution to Modern Constitutional History*, New York, Henry Holt, 1901.
- ²⁷ J. Bryce, *Modern Democracies*, New York, McMillan, 1921.
- ²⁸ A.V. Dicey, *Comparative Constitutionnalism*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- ²⁹ B. Mirkine-Guetzévitch, *Les Constitutions de l'Europe Nouvelle*, Paris, Delagrave, 1928; B. Mirkine-Guetzévitch, *Les Constitutions européennes*, Paris, PUF, 1951.
- ³⁰ A. Esmein, *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, Paris, Larose, 2^e éd., 1899.
- ³¹ S. Pinon, «Regard critique sur les leçons d'un “maître” du droit constitutionnel. Le cas Adhémar Esmein (1848-1913)», *Revue du droit public*, n° 1, 2007, p. 229.
- ³² A. Vermeule, «The Constitutional Law of Congressional Procedure», *The University of Chicago Law Review*, vol. 71, n° 2, 2004, p. 361 ; N. Devins et L. Fisher, *The Democratic Constitution*, Oxford, Oxford University Press, 2004; J. Chafetz, *Congress's Constitution: Legislative Authority and the Separation of Powers*, New Haven, Yale University Press, 2017 ; N. Devins et K. Whittington (dir.), *Congress and the Constitution*, Durham, Duke University Press, 2005 ; R. Bauman et T. Kahana (dir.), *The Least Examined Branch: The Role of Legislatures in the Constitutional State*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006 ; D. Currie, *The Constitution in Congress*, 4 vol., Chicago, University of Chicago Press, 1997-2013.
- ³³ M. Blackhawk, «Legislative Constitutionalism and Federal Indian Law», *Yale Law Journal*, vol. 132, n° 7, 2023, p. 2205.

- ³⁴ Para esta rama de la ciencia política, véase en particular a C. Benoît et O. Rozenberg, «Les *legislative studies*: de l'art de couper des bûches et collectionner les barils de porc», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 303-343.
- ³⁵ C. Vintzel, «Droit et politique parlementaires comparés», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 194.
- ³⁶ D. Connil, P. Jense-Monge et A. de Montis, «Droit parlementaire», *op. cit.*, p. 432-434.
- ³⁷ C. Vintzel, «Droit et politique parlementaires comparés», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 197-198.
- ³⁸ Véase a G. Samuel, *An Introduction to Comparative Law Theory and Method*, Oxford, Hart, 2014; M. Adams et M. Van Hoecke (dir.), *Comparative Methods in Law, Humanities and Social Sciences*, Cheltenham, Edward Elgar, 2021; P. Monateri, *Advanced Introduction to Comparative Legal Methods*, Cheltenham, Edward Elgar, 2021; P. Legrand, *Negative Comparative Law. A Strong Programme for Weak Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.
- ³⁹ R. Hirschl, «Comparative Methodologies», *op. cit.*, p. 12.
- ⁴⁰ Véase a R. Hirschl, *Comparative Matters*, *op. cit.*; G. Frankenberg, *Comparative Constitutional Studies*, Cheltenham, Edward Elgar, 2018; M. Tushnet, *Advanced Introduction to Comparative Constitutional Law*, *op. cit.*, p. 10; M. Khosla et V. Jackson (dir.), *Redefining Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2025. En este sentido, véase igualmente la nueva revista *Comparative Constitutional Studies*, publicada en el 2023.
- ⁴¹ Véanse los trabajos citados por C. Vintzel, «Droit et politique parlementaires comparés», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 215-218.
- ⁴² Véase a E. Saulnier, *La participation des parlements français et britannique aux communautés et à l'Union européenne: lecture parlementaire de la construction européenne*, thèse, université Paris 1, 2000; N. Clinchamps, *Parlement européen et droit parlementaire – Essai sur la naissance du droit parlementaire de l'Union européenne*, tesis universitaria, Paris 1, 2002; M. Prokopiak, *L'amélioration de la qualité rédactionnelle des textes législatifs. Approche comparée droit français – droit de l'Union européenne*, thèse, université de Limoges, 2015.
- ⁴³ Véase a C. Guérin-Bargues, *Immunités parlementaires et régime représentatif: l'apport du droit constitutionnel comparé (France, Royaume-Uni, États-Unis)*, Paris, LGDJ, 2011.
- ⁴⁴ Véase a C. Vintzel, *Les armes du gouvernement dans la procédure législative*, Paris, Dalloz, 2011, p. 11.
- ⁴⁵ Véase a D. Kyranoudi, *Le gouvernement parlementaire et la fonction présidentielle en Grèce et en Irlande*, thèse, université Paris 2, 2016; M. Ouhida, *Le statut des parlementaires: étude comparative: France, Suisse, Parlement européen*, tesis, Aix-Marseille Université/université du Luxembourg, 2023; K. Somali, *Le parlement dans le nouveau constitutionnalisme en Afrique: essai d'analyse comparée à partir*

- des exemples du Bénin, du Burkina Faso et du Togo*, tesis, université Lille 2, 2008; C. Cojocar, *Les régimes parlementaires et le mécanisme constitutionnel en Europe centrale et orientale: Albanie, Estonie, Hongrie, Lettonie, Moldavie, République tchèque*, tesis, université Paris 1, 2013.
- ⁴⁶ Cabe destacar aquí que los estudios sobre el Derecho extranjero, al centrarse en un único orden jurídico —distinto del de origen del investigador que lleva a cabo el análisis—, pueden considerarse perfectamente como Derecho comparado, ya que implican los mismos procesos de deconstrucción y reconstrucción de los sistemas analizados. Sobre esta necesidad, véase M.-C. Ponthoreau, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, *op. cit.*, p. 75-82.
- ⁴⁷ Véase a K. Ly, *Travail gouvernemental et parlementaire au Niger: sur le chemin de la démocratie*, thèse, université Paris 11, 2005; K. Sae-Heng, *Le fonctionnement du régime parlementaire en Thaïlande*, tesis, université Toulouse 1, 2016.
- ⁴⁸ Véase a C. Leston-Bandeira (dir.), *Southern European Parliaments in Democracy*, Londres, Routledge, 2005.
- ⁴⁹ Véase D. Olson et P. Norton (dir.), *Post-Communist and Post-Soviet Parliaments. The Initial Decade*, Londres, Routledge, 2008 ; J. Andrews, «Legislatures in Central and Eastern Europe», en S. Martin, T. Saalfeld et K. Strøm (dir.), *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 647-675.
- ⁵⁰ Véase a D. Close (dir.), *Legislatures and the New Democracies in Latin America*, Boulder, Lynne Rienner, 1995 ; S. Morgenstern et Nacif (dir.), *Legislative Politics in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002; E. Aleman et G. Tsebelis, *Legislative Institutions and Law Making in Latin America*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- ⁵¹ Véase a J. Ruland *et al.* (dir.), *Parliaments and Political Change in Asia*, Singapur, Institute of Southeast Asian Studies, 2005.
- ⁵² Véase a M. Salih (dir.), *African Parliaments: Between Governance and Government*, New York, Palgrave Macmillan, 2005; J. Barkan (dir.), *Legislative Power in Emerging African Democracies*, Boulder, Lynne Rienner, 2009; K. Opalo (dir.), *Legislative Development in Africa: Politics and Postcolonial Legacies*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.
- ⁵³ Véase a A. Baaklini, G. Denoeux et R. Springborg (dir.), *Legislative Politics in the Arab World: The Resurgence of Democratic Institutions*, Boulder, Lynne Rienner, 1999.
- ⁵⁴ Para una introducción de la literatura sobre este tema, véase en particular a A. Bachert-Peretti (dir.), «Études – Perspectives postcoloniales et décoloniales: peut-on décentrer les études constitutionnelles?», *Annuaire international de justice constitutionnelle*, Aix-en-Provence, Presses universitaires d'Aix-Marseille, por publicarse.
- ⁵⁵ P. Dann, «Southern Turn, Northern Implications: Rethinking the Meaning of Colonial Legacies for Comparative Constitutional Studies», *Comparative Constitutional Studies*, vol. 1, n° 2, 2023, p. 194. Para trabajos pioneros sobre la materia véase a W. Selinger, *Parliamentarism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019; P. Dann et A. Thiruvengadam (dir.), *Democratic Constitutionalism in India and the European Union*, Cheltenham, Edward Elgar, 2021; R. Sen, *House of*

- the People: Parliament and the Making of Indian Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.
- ⁵⁶ P. Dann, «Southern Turn, Northern Implications», *op. cit.*, p. 195.
- ⁵⁷ Véase por ejemplo a C. Vintzel, *Les armes du gouvernement dans la procédure législative*, *op. cit.*, p. 11.
- ⁵⁸ C. Eisenmann, «Quelques problèmes de méthodologie des définitions et des classifications en science juridique», *Archives de philosophie du droit*, n° 11, 1966, p. 25.
- ⁵⁹ A. Esmein, *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, *op. cit.*
- ⁶⁰ L. Hamon, «Multitudes et bon usage des vaches sacrées», en *Mélanges en hommage à Maurice Duverger*, Paris, PUF, 1988, p. 613; J. Boudon, «Du mauvais usage des spectres. La séparation “rigide” des pouvoirs», *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 78, n° 2, 2009, p. 247-267; J. Boudon, «La séparation des pouvoirs aux États-Unis», *Pouvoirs*, n° 143, 2012, p. 113-122.
- ⁶¹ M. Troper, « Les classifications en droit constitutionnel », dans *Pour une théorie juridique de l'État*, Paris, PUF, 1994, p. 251 ; M. Unau, « Propositions pour une classification renouvelée des régimes politiques », *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 136, n° 4, 2023, p. 935-955.
- ⁶² M. Troper, «Vices et vertus du système “semi-présidentiel” à la française», *Teoria politica*, n° 8, 2018, p. 207; J. Boudon, «Les systèmes “mixtes” et la catégorie des régimes “semi-présidentiels”: la qualification constitutionnelle de la V^e République», *Historia et Ius*, n° 13, 2018, URL: http://www.historiaetius.eu/uploads/5/9/4/8/5948821/boudon_13.pdf [consultado el 17 de julio del 2025]; A. Le Divellec, «Maurice Duverger et la notion de régime semi-présidentiel. Une analyse critique», en D. Bourmaud et P. Claret (dir.), *Maurice Duverger. L'héritage résistant d'un mal-aimé*, Paris, Classiques Garnier, 2021, p. 319.
- ⁶³ M. Duverger, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Paris, PUF, 1970, 11^e éd., p. 277; M. Duverger, «A New Political System Model: Semi-Presidential Government», *European Journal of Political Research*, vol. 8, n° 2, 1980, p. 165.
- ⁶⁴ A. Le Pillouer, «La notion de “régime d’assemblée” et les origines de la classification des régimes politiques», *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 58, n° 2, 2004, p. 305-333.
- ⁶⁵ Véase a A. Lijphart, *Democracies: Patterns of Majoritarian and Consensus Government in Twenty-One Countries*, New Haven, Yale University Press, 1984; J. Carey et M. Shugart, *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992; A. J. Cheibub, *Presidentialism, Parliamentarism, and Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007; S. Ganghof, *Beyond Presidentialism and Parliamentarism*, Oxford, Oxford University Press, 2021.
- ⁶⁶ A. Boutaleb et J.-N. Ferrié, «Les Parlements dans les régimes autoritaires arabes», *Revue internationale de politique comparée*, vol. 15, n° 2, 2008, p. 179-188; B. Dupret et J.-N. Ferrié, *Délibérer sous la coupole. L'activité parlementaire dans les*

régimes autoritaires, Beyrouth, Presses de l'IFPO, 2014.

- ⁶⁷ A. Blouët, «Le droit constitutionnel par-delà l'exceptionnalisme politique : la séparation des pouvoirs et la compréhension de régimes autoritaires et démocratiques», *Jus Politicum*, n° 28, 2022, URL: <https://www.juspoliticum.com/articles/Le-droit-constitutionnel-par-dela-l-exceptionnalisme-politique-la-separation-des-pouvoirs-et-la-comprehension-de-regimes-autoritaires-et-democratiques> [consultado el 10 de julio del 2025].
- ⁶⁸ L.-J. Constantinesco, *Traité de droit comparé, 2. La méthode comparative*, Paris, LGDJ, 1974, p. 41.
- ⁶⁹ W. B. Gallie, «Essentially Contested Concepts», *Proceedings of the Aristotelian Society*, n° 56, 1955-1956, p. 167.
- ⁷⁰ O. Rozenberg et É. Thiers, «Du Parlement», en *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 35-43; A. Le Divellec, «Le Parlement en droit constitutionnel», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 139-164; D. Connil, P. Jensel-Monge et A. de Montis, «Parlement», en *Dictionnaire encyclopédique du Parlement*, *op. cit.*, p. 790-792.
- ⁷¹ Véase a K. Palonen, «Towards a History of Parliamentary Concepts», *Parliaments, Estates and Representation*, vol. 32, n° 2, 2012, p. 123-138; M. Detienne, «Qui veut prendre la parole?», *Le Genre humain*, n° 40-41, 2003.
- ⁷² H. Döring (dir.), *Parliaments and Majority Rule in Western Europe*, New York, St Martin Press, 1995; M. Laver et A. Shepsle (dir.), *Making and Breaking Governments: Cabinets and Legislatures in Parliamentary Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996; K. Strøm, W. C. Müller et T. Bergman (dir.), *Delegation and Accountability in Parliamentary Democracies*, Oxford, Oxford University Press, 2003; G. Tsebelis, *Veto Players: How Political Institutions Work*, Princeton, Princeton University Press, 2002.
- ⁷³ J. Garrigues, «L'histoire parlementaire en renouveau», en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 98.
- ⁷⁴ D. Connil, P. Jensel-Monge et A. de Montis, «Droit parlementaire», *op. cit.*, p. 428-431 p.; A. Le Divellec, «Le Parlement en droit constitutionnel», *op. cit.*, p. 161.

- ⁷⁵ O. Rozenberg, «Comparer les Parlements», en J.-M. De Waele et Y. Déloye (dir.), *Politique comparée*, Bruxelles, Bruylant, p. 307.
- ⁷⁶ É. Thiers, « Ontologie du droit parlementaire », en O. Rozenberg et É. Thiers (dir.), *Traité d'études parlementaires*, *op. cit.*, p. 165.
- ⁷⁷ Cabe destacar aquí que ni siquiera los normativistas consideran posible ni pertinente centrarse exclusivamente en los textos de las normas jurídicas (véase el dossier «De la possibilité d'un discours constitutionnel critique», *Annuaire international de justice constitutionnelle 2015*, Aix-en-Provence/Paris, Presses universitaires d'Aix-Marseille/Economica, 2016, p. 11 et s. con las aportaciones, entre otros, de Régis Ponsard y Xavier Magnon). En términos más generales, se hará hincapié en que es posible mantener una definición restrictiva de las normas jurídicas —como reglas válidamente elaboradas por las autoridades competentes en el marco de un ordenamiento jurídico concreto— y reconocer la importancia, para un jurista, de interesarse también por la forma en que se perciben dichas normas jurídicas, por sus causas, sus efectos, o incluso a sus relaciones con otras formas de normatividad (no jurídicas, como las convenciones de la Constitución, que son normas políticas). La importancia de estas cuestiones, que permiten situar el lugar del derecho en la sociedad, justifica, por tanto, un enfoque interdisciplinario riguroso, junto a esta definición formal y estricta del derecho. Estos dos elementos pueden incluso considerarse mutuamente interrelacionados.
- ⁷⁸ F. Ost et M. Van de Kerchove, «Comment concevoir aujourd'hui la science du droit?», *Déviance et société*, vol. 11, n° 2, 1987, p. 188.
- ⁷⁹ P. Dann et A. Thiruvengadam (dir.), *Democratic Constitutionalism in India and the European Union*, *op. cit.*, p. 5-8.

RESÚMENES

Español

Desde mediados de la década de 1980, la comparación jurídica ha experimentado un renacimiento, y el derecho constitucional no ha sido ajeno a este fenómeno. Tras 1945, la doctrina se centró principalmente en los litigios constitucionales, marginando el estudio de los parlamentos y del derecho parlamentario. Sin embargo, la ampliación de las comparaciones y la interdisciplinariedad podrían favorecer un «retorno al Parlamento», observado en las ciencias sociales en Francia desde finales de la década de 1990, y el desarrollo de los estudios parlamentarios comparados.

Palabras clave

derecho comparado, derecho parlamentario, estudios constitucionales comparados, interdisciplinariedad, ámbito geográfico de la comparación, metodología de la comparación

Francés - Français

Depuis le milieu des années 1980, la comparaison juridique a connu une renaissance, et le droit constitutionnel n'a pas échappé à ce phénomène. Après 1945, la doctrine s'est surtout intéressée au contentieux constitutionnel, marginalisant l'étude des Parlements et du droit parlementaire. Toutefois, l'élargissement des comparaisons et l'interdisciplinarité pourraient favoriser un « retour au Parlement », observé en sciences sociales en France depuis la fin des années 1990, et le développement des études parlementaires comparées.

Mots-clés

droit comparé, droit parlementaire, études constitutionnelles comparées, interdisciplinarité, champ géographique de la comparaison, méthodologie de la comparaison

Inglés - English

Since the mid-1980s, legal comparison has experienced a revival, and constitutional law has not been exempted from this phenomenon. Post-1945, the focus on constitutional litigation marginalized the study of

Parliaments and parliamentary law. However, the expansion of comparisons and interdisciplinarity could foster a «return to Parliament», observed in French social sciences since the late 1990s, and the rise of comparative parliamentary studies.

Keywords

comparative law, comparative constitutional studies, legislative and parliamentary studies, comparative methodology, interdisciplinarity, southern turn

AUTORA

Audrey Bachert-Peretti

Profesora titular de Derecho Público, en la Universidad Aix-Marseille,
CNRS, DICE, ILF, Aix-en-Provence

IDREF: <https://www.idref.fr/257093095>